

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

Próxima ya la terminación del convenio, por cuya virtud el Banco de España se encargó de recaudar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, el Ministro que suscribe acude á la Representación del país solicitando aquellos medios, en su concepto necesarios, para que el Estado, dando al contribuyente las facultades posibles, se aproxime en

la recaudación á la integridad de las sumas calculadas en los presupuestos de ingresos.

Para conseguirlo debe la administración pública encargarse de la expresada recaudación, por aconsejarlo así razones de doctrina y exigirle motivos de notoria conveniencia. La cobranza de las contribuciones es función esencial del Estado, que reclama en su desenvolvimiento medidas coercitivas, las cuales, sin contradecir de algún modo los buenos principios, no pueden confiarse totalmente á quien no procede en nombre y por delegación directa de la Hacienda. Tienen que ofrecer además caracteres muy distintos la administración ejercida por el Estado y la que, aunque respetable y honrada, se halla en la imposibilidad de desatender en absoluto el fin puramente mercantil que determina su existencia.

Y por último, el éxito no justifica el sistema hoy seguido, pues la diferencia entre lo recaudado y lo presupuesto en cada año es mayor durante el tiempo del convenio con el Banco de España que en los veinte años anteriores.

Conviene, pues, una vez espirado el contrato, establecer la recaudación directa, y para ello es necesario el concurso de las Cortes, que hoy se impetra, con la esperanza de que éstas acojan favorablemente la idea y otorguen su sanción á reformas indispensables en el procedimiento.

La doble función encomendada á los agentes recaudadores, encargados no sólo de cobrar las cuotas de los contribuyentes que realizan sus pagos con exactitud, sino de hacer efectivo, en beneficio propio y como recompensa de su gestión, el

importe de los recargos establecidos para apremiar á los morosos, es por todo extremo perjudicial. La prudencia recomienda que se separen la recaudación y el apremio, encargando de la primera á agentes cuyo interés personal no pueda ir más allá del límite señalado al premio de cobranza y confiando las diligencias ejecutivas á funcionarios públicos de aptitud y responsabilidad demostradas. De este modo las operaciones se facilitan y se alejan los peligros. El Recaudador no puede agregar á su interés legítimo de hacer efectivos en buen plazo los recibos que la Administración le confíe, el deseo bastardo de obtener mayor lucro de la morosidad, á veces supuesta del contribuyente; y el comisionado de apremio, funcionario público responsable que no declara por sí la situación de morosidad y tan sólo tramita las diligencias de apremios incoados por iniciativa de la Administración, no puede tampoco disponer de medios ni sentir estímulos personales que le lleven á causar injustos vejámenes al contribuyente de buena fe.

Establecida la separación y encomendada á dos personas distintas cada una de las funciones que en la actualidad desempeña una sola, es forzoso organizar un Cuerpo de funcionarios encargados del apremio, ofreciéndose con ello ocasión propicia para hacer desaparecer los actuales comisionados. En vez de tener empleados que hagan efectivos los descubiertos por territorial é industrial, y nombrar después en cada caso para el cobro de los débitos por otros conceptos, comisionados que suelen carecer del prestigio y aptitud necesarios, y que son frecuentemente víctimas

de atropellos ó cómplices en negociaciones y cohechos, más fáciles cuantos más transitorio es el cargo, habrá en cada zona un Delegado ejecutivo, funcionario permanente, con garantía positiva por razón de su fianza, con carácter de agente de Autoridad, interesado en la realización de todos los débitos, y que será auxiliar eficaz de la Administración.

No se ocultan al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes las dificultades que en su camino ha de encontrar antes de disponer de todo el personal, que, en condiciones de aptitud probada y de moralidad intachable, ha de ocuparse en el importante servicio de la recaudación; y á prevenir en lo posible este obstáculo se dirigen los preceptos relativos á las fianzas provisionales, y los que autorizan el nombramiento de los empleados del Banco de España que han adquirido en las oficinas de este Establecimiento de crédito la experiencia bastante para destinos dotados con sueldo igual al que vengán disfrutando con un año al menos de antelación. Justo es que al propio tiempo se señalen respecto de estos empleados aquellas condiciones precisas para asegurar su permanencia en las oficinas de Hacienda, y para evitar que, con perjuicio del Tesoro ó por inmotivada excepción, se les reconozcan derechos activos ó pasivos por los servicios prestados al Banco de España.

Sobre estas bases, aceptando los principios generales de la instrucción de 1884 y concediendo al contribuyente de buena fe mayor facilidad para el pago de sus cuotas, es posible armonizar los intereses del Estado y los de las clases que tribu-

tan; pero como circunstancias anormales, ó la falta de personal idóneo en un momento dado, pudieran aconsejar el arriendo parcial de la recaudación, el Gobierno debe estar para este efecto autorizado, aunque teniendo limitada su acción por las formalidades del concurso y el informe previo que las Delegaciones de Hacienda, la Dirección de Contribuciones y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, hayan de dar en el caso de que se tratara de adoptar semejante medida de carácter puramente circunstancial.

Por último, si bien es de esperar que la reforma disminuya la cantidad que el Tesoro satisface en el día por este servicio, hay que contar con que producirá necesariamente gastos de personal y material no detallados en el presupuesto; y aunque, en rigor el Ministro estaría autorizado para acordarlos, no traspasando los límites de la suma total consignada en los respectivos capítulos como minoración de ingresos, cree preferible, para evitar toda duda, solicitar expresamente en este proyecto la autorización de las Cortes para que los gastos indicados figuren con aplicación á la cantidad señalada para premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é Islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación, ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos

que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los Agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de Autoridad.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen

satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de 3 pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno, y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación, si representan, por lo menos, la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los Recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber transcurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, ínterin ésta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recau-

dación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del artículo 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala por los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el

art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el artículo 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que "los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño;" que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en

25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: "los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc."

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos:

Considerando que D. Isidoro de

Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo:

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documentalmente, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquéllos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente:

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho;

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 89 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados

desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo sido nombrado Inspector de la contribución industrial de esta provincia el oficial de la clase de terceros D. Luís Pérez García, de conformidad á lo que dispone el art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de 6 de Agosto de 1883, he dispuesto destinarle á prestar servicio en el distrito de Frechilla y pueblos de Carrión y Saldaña que á continuación se expresan y que estaban á cargo de don Ricardo Llanos López, que ha sido trasladado á otro destino.

Palencia 2 de Marzo de 1888.—José L. Díaz.

Pueblos del partido de Carrión.

Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Cervatos de la Cueva.
Carrión de los Condes.
Ledigos.
Moratinos.
Población de Arroyo.
Riveros de la Cueva.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villamueva de la Cueva.
Villaturde.
Villoldo.

Del partido de Saldaña.

Ayuela.
Bustillo de la Vega.
Fresno del Río.
Gozón.
La Serna.
Guardo.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Quintanilla de Onsoña.
Poza de la Vega.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villarrabé.
Villosilla de la Vega.
Villota del Duque.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública ha de proveerse con arreglo al Real Decreto de 25

de Junio de 1875 una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.750 pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excelente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 1.º de Marzo de 1888.

—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1887-88.

Día 2 de Octubre.

Aprobando el acta anterior y dando cuenta del nombramiento hecho por el Sr. Gobernador de la Junta de Instrucción pública.

Día 9.

Dando cuenta de la instrucción de 20 de Setiembre para llevar á efecto el Censo general de población, acordando se preparen los trabajos para esta clase de operaciones. Autorizaron al Secretario de la Corporación para que concurra á la sesión que ha de celebrarse en el partido sobre los locales de Juzgados de instrucción.

Día 16.

Aprobada el acta de la anterior, se procedió al nombramiento de la Junta del Censo general de población mandada formar por Real decreto de 20 de Setiembre último, quedando compuesta en la forma siguiente: Presidente el Alcalde, Vocales los ocho Concejales y el Sr. Cura párroco D. Casimiro Sánchez Martínez, Juez municipal

D. Gregorio Miguel Barba, Médico Cirujano D. Román Rodríguez Fernández, Maestro de Instrucción primaria D. Román González Mozo; como contribuyentes D. Gorgonio Salomón Pascual, D. Alejandro Miguel Barba y D. Benito Bravo Ortega, nombrándose además por reunir conocimientos necesarios para esta clase de operaciones á don Ildefonso Miguel Maté, D. Aquilino Catalina de Val, D. Elviro Fernández Catalina y D. Fernando Puertas Calleja, siendo Secretario de la Junta el que lo es del Ayuntamiento.

Día 23.

Leída y aprobada el acta anterior, después de dar lectura á una comunicación del Alcalde de Astudillo, acordaron nombrar á D. Elías Moreno Villoldo para que se persone en la cabeza de partido á formar parte de la Comisión que entiende en el proyecto de las obras que han de emprenderse para los Juzgados de instrucción y mobiliario de los mismos, según está ordenado por la Superioridad.

Día 30.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación de las dos circulares del Instituto Geográfico y Estadístico, referente á que se nombre Comisionado para que recoja los documentos necesarios para la formación del Censo y se remita relación del número de cédulas de inscripción, autorizando para este servicio al Secretario de la Corporación. En virtud de no poderse presentar en la cabeza de este partido judicial el nombrado en la sesión anterior, acuerdan nombrar en su lugar para que le sustituya á D. Gregorio Miguel Barba, á quien se le expedirá la correspondiente autorización para que entienda en el proyecto de las obras de los Juzgados de instrucción.

Día 6 de Noviembre.

Después de aprobar el acta anterior, se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana. Acordaron satisfacer de las arcas del Pósito 150 pesetas á vecinos que las tenían solicitadas. Aprobaron la distribución de fondos del mes de la fecha, importante 3.121 pesetas.

Día 13.

Aprobando el acta anterior y dando lectura de los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 20.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó satisfacer á D. Fiorentino de la Riva, vecino de Palencia, 35 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos por la construcción de un sello para esta Alcaldía. Por don Gabino Cibera, auxiliar recaudador de contribuciones de esta demarcación fueron presentados los expedientes ejecutivos de 1885-86 y 86

á 87, seguidos contra los deudores por la contribución territorial y que se proceda al deslinde de fincas de conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Día 27.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia recordando los pliegos de reparos de las cuentas municipales de 1884 á 85 y 85-86, acordando se cumpla inmediatamente con este servicio. Se dió cuenta de otra comunicación que dirige el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia transcribiendo otra del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en la que participa haberse admitido en aquél alto Centro el expediente que incoó este Ayuntamiento en 1886, sobre la riqueza de agravios en la contribución territorial, quedando enterada la Corporación de tan satisfactoria resolución. En virtud de la circular de 25 del corriente, expedida por la Excma. Diputación provincial acordaron autorizar á la misma para que por sus dependientes recaude de la Hacienda el 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á este Municipio.

Día 4 de Diciembre.

Aprobando el acta anterior, quedó enterada la Corporación de los BOLETINES OFICIALES de la semana en los que se hace constar los precios medios que sirven de tipo para la formación de las Cartillas evaluatorias que han de presentarse en la Administración de Contribuciones. Acordaron nombrar comisionado para la conducción y entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo á D. Faustino Gutiérrez González. Con cargo al capítulo de Imprevistos se acordó satisfacer 15 pesetas á D. Francisco Agapito Ortiz Espada por un ejemplar del Mapa Agronómico Cultural de la provincia dado á luz por el Ingeniero Agrónomo D. Lorenzo Romero Pérez. Presentada la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 2.170 pesetas, fué aprobada.

Día 11.

Aprobada el acta anterior, acordaron se saquen á pública subasta los diferentes ramos establecidos que constan en presupuesto. Aprobaron el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 18.

Aprobada el acta anterior, acordaron que la corta de leñas del monte concedida por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal para el consumo de los hogares en el año corriente dé principio el 20 del actual, prohibiéndose la venta de leñas á vecinos forasteros, así como la extracción de cepos subterráneos, bajo la responsabilidad de los infractores, publicándose al efecto los correspondientes bandos y edictos.

Día 25.

Acordaron que el día 1.º de Enero próximo se publique el bando haciendo saber al vecindario que el día 8 del mismo mes se procederá al alistamiento de los mozos del reemplazo próximo. Dada cuenta de una instancia presentada por varios vecinos para que sea despedido el guarda local, fué desestimada por extemporánea y no acompañar á la misma las cédulas personales, de conformidad al art. 18 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. Acordaron sacar por tercera vez á subasta por la mitad de su valor los diferentes ramos que quedaron sin efecto en las anteriores. Se dió cuenta de tres instancias presentadas por José Iglesias Pinto, Simón Bargas Calvo y Pedro Pérez Antón, solicitando se les agracie con la plaza de guarda municipal y enterada la Municipalidad, acordó proveerla en el primero José Iglesias por haberla ejercido y venir ejerciéndola por espacio de cuatro años consecutivos.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del actual, el cual se publica conforme lo dispone el artículo 109 de la ley Municipal.

Villamediana 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Elías Moreno.—El Secretario, Cesáreo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Se invita á todos los contribuyentes en este distrito municipal á que presenten en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de quince días, una relación del movimiento que hayan tenido en su riqueza, á fin de que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice que ha de servir de base al amillaramiento, á cuyas relaciones acompañarán los títulos fehacientes que acrediten su propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Bárcena de Campos 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Miguel del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Santullán 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Jacinto Herrero.